Obras Públicas de veintitrés de abril de mil novecientos setenta obras Publicas de ventitires de abili de limi novecientos setenta y siete (dos de esta misma fecha), recaídas en alzada, como ajustadas a derecho, en cuanto denegaron a los expropiados apelantes la retasación del justiprecio fijado por convenio, confirmando en este extremo la sentencia apelada.

rirmando en este extremo la sentencia apelada.

Tercero.—Anular y anulamos, por disconformidad a derecho, las expresadas resoluciones administrativas, en el particular que denegaron los reclamados intereses legales de demora en el pago del artículo cincuenta y siete de la Ley de Expropiación; declarando, en su lugar, procedente el abono de dichos intereses de demora desde los seis meses siguientes a la fecha de celebración o suscripción de los respectivos convenios expropiatorios hasta el pago del justiprecio; con revocación, en este extremo, de la sentencia recurrida.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas en ninguna

Todo ello sin hacer especial imposición de costas en ninguna

de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdic-ción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos:

Madrid, 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo, Sr. Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

4520

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 52.461.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 52.461, interpuesto por el Abogado del Estado don José Vía Amor y doña Mercedes Leira Fernández, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1978 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 10.207 promovido por don José Vía Amor y su esposa, contra resolución de 9 de marzo de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimamos la apelación del Abogado del *Fallamos: Que desestimamos la apelación del Abogado del Estado contra la sentencia de doce de julio de mil novecientos setenta y ocho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y estimamos la formulada por don José Vía Amor y doña Mercedes Leira Fernández, revocando dicha sentencia y declarando que las parcelas treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco del poligono "Esteiro", de El Ferrol, deben ser justipreciadas por el valor que resulte de aplicar a toda la superficie expropiada el valor unitario de cinco mil pesetas el metro cuadrado, al que deberá adicionarse el cinco por ciento de afección y los intereses legales correspondientes, sin hacer imposición de costas.*

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Madrid 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización,

4521

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, núme-

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 52.544; interpuesto por don Joaquín Ensesa Cuatrecasas contra la sentencia dictada con fecha 3 de noviembre de 1978 por la Audiencia Territorial de Barcelona en los recursos números 294 y 808/77, promovidos por el mismo recurrente contra resolución de 23 de abril de 1977, sobre denegación de la nueva evaluación de la finca número. 32 de Esplugas de Llobregat, expropiada con motivo del proyecto 7-B-305, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva literalmente, dice: tiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Joaquín Ensesa Cuatre-

casas contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dic-tada en fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en recursos acumulados doscientos noventa y cuatro y ochocientos ocho de mil novecientos setenta y siete, en cuanto y ochocientos ocho de mil novecientos setenta y siete, en cuanto postula su revocación por vicio de incongruencia, desestimamos las pretensiones del actor sobre indemnización por devaluación de moneda y retasación de la finca expropiada y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones de la Quinta Jefatura de Carreteras de veintidós de junio de mil novecientos setenta y seis y Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete que la confirmó, y de la Subdirección General de Proyectos y Obras de dicho Ministerio de veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis, confirmada por la Subsecretaría en veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete, que en dichos recursos acumulados se impugnaron, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sen-

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo. Manuel Pérez Olea

Ilmo Sr. Director general de Carreteras

4522

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contenciosoadministrativo, en grado de apelación, número 51.849.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado d_{Θ} apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 51.849, interpuesto por «Hidroeléctrica de San Antonio, S. A.», contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid el 15 de febrero de 1977, en el recurso pormovido por la misma recurrente contra acuerdos de 20 de enero y 13 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

*Fallamos: Que, revocando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territoria, de Valladolid en quince de febrero de mil novecientos setenta y siete, cuyo fallo se transcribe en el primer resultando de ésta, anulamos los acuerdo del Jurado Provincia, de Expropiación Forzosa de León, de veinte de enero y trece de junio de mil novecientos setenta y cinco que determinaron el precio de la expropiación de los saltos de Cuevas de Armada y Valdecastillo, molino de Cuevas de Armada, negocio de producción y distribución de energía eléctrica expropiados a "Hidroeléctrica de San Antonio, S. A.", sita en Vegamián, León, para la construcción del embalse del Porma por la Confederación Hidrográfica del Duero, por ser contrarios al ordenamiento jurídico; y en su lugar fijar el justiprecio de tal negocio en las cantidades siguientes de forma alternativa: Fallamos: Que, revocando la sentencia dictada por la Sala

a) Para el caso del pago en especie:

Uno.—Suministro gratuito de energía incluído el cinco por ciento de afección, quinientos veintidós mil quinientos setenta y tres, veinticuatro kilowatios/hora.

Dos.—Entrega en metálico por una sola vez con el cinco por ciento de afección, cuatro millones setecientos treinta y seis mil doscientas cuarenta pesetas.

b) Para el caso de indemnización en metálico con el cinco por ciento de afección, diecinueve millones setecientas ochenta mil quinientas nueve pesetas, sobre cuyas cantidades, tanto en uno como en otro caso, se girará el interés legal desde el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco y desde el trece de diciembre de mil novecientos setenta y cinco hasta el com-pleto pago a la sociedad expropiada.

Condenando a la Administración expropiante al pago de ta-Condenando a la Administración expropiante al pago de ta-les cantidades e intereses y a la indemnización por daños y perjuicios de cuatrocientas ochenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesetas anuales a partir del año mil novecientos sesenta y dos hasta el abono de las cantidades fijadas como justimecio de la expropiación cuya liquidación se hará en ejecución de esta sentencia; destimando las demás pretensiones de la parte apelante y sin hacer expresa condena de las costas causadas en este proceso en ambas instancias.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdic-